JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-388/2017

ACTOR: ALBERTO ANTONIO GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LÉON GÁLVEZ.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

SECRETARIOS: JAMZI JAMED JIMÉNEZ Y LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de mayo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Alberto Antonio García**, por su propio derecho, quien se ostenta como Concejal del Municipio de San José Independencia, Oaxaca, por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Actor que impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca[1], emitida el once de abril de dos mil diecisiete, en el

---

[1] En adelante Tribunal Local

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/24/2017.

Í N D I C E

Sumario de la decisión 2
ANTECEDENTES 2
I. El contexto. 2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal. 4
CONSIDERANDO 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. 6
TERCERO. Pretensión y agravios 8
CUARTO. Estudio de fondo 10
RESUELVE 16

S u m a r i o d e l a d e c i s i ó n

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, al resultar infundados sus planteamientos relacionados con la omisión del pago de dietas, por no haber ejercido formal y materialmente el cargo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De lo narrado por el actor y de las constancias del juicio se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral en el estado de Oaxaca para renovar Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. **Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral en la referida entidad federativa, para la elección de integrantes a los ayuntamientos, entre otros, de San José Independencia.

3. **Entrega de constancia de asignación.** El nueve de junio siguiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca entregó a **Alberto Antonio García** la constancia de asignación como regidor electo del citado municipio, por el principio de representación proporcional.

4. **Instalación del ayuntamiento de San José Independencia.** El primero de enero de dos mil diecisiete, quedó formalmente instalado el ayuntamiento de San José Independencia.

5. **Juicio electoral local.** El nueve de febrero posterior, Alberto Antonio García, en su carácter de Concejal del Ayuntamiento señalado, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, por la cual controvirtió la presunta violación a su derecho de ser votado, en la vertiente del desempeño y acceso al cargo, por parte de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, concretamente por la omisión de tomarle protesta como Concejal, asignarle una regiduría, convocarlo a sesiones de cabildo, otorgarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones, así como **la omisión del pago de dietas** que le corresponden desde el primero de enero del presente año.

Dicho juicio le correspondió la clave JDC/24/2017 ante el

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

6. **Primer juicio ciudadano federal SX-JDC-256/2017.** El veintitrés de marzo siguiente, Alberto Antonio García presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional, en contra de la dilación procesal y la omisión del Tribunal local de resolver el juicio mencionado en el punto anterior.

El siete de abril siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió fundado su motivo de agravio y ordenó al Tribunal local resolver de inmediato el citado juicio.

7. **Sentencia impugnada.** El once de abril de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó la sentencia correspondiente al juicio JDC/24/2017, en la que declaró fundado el agravio del actor sobre la omisión de tomarle protesta como integrante del Ayuntamiento; y declaró **inoperantes** los relativos a que no se le ha convocado a sesión de cabildo, otorgado un espacio para el desempeño de sus funciones, dotado del material administrativo **ni se le han pagado las dietas correspondientes a partir del primero de enero de dos mil diecisiete.**

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

8. **Demanda.** El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, Alberto Antonio García presentó, ante el Tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la sentencia descrita en el punto anterior.

9. **Recepción.** El veintisiete posterior se recibió en esta Sala Regional el oficio TEEO/SG/1266/2017 y sus anexos, por el cual, la Secretaria General del Tribunal local remitió la demanda presentada por el actor, así como las constancias relativas al juicio.

10. **Turno**. El mismo veintisiete, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó formar el expediente SX-JDC-388/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. **Acuerdo de escisión.** El cuatro de mayo posterior, mediante acuerdo plenario dictado en este juicio, se escindió la demanda, en la parte donde hace valer como agravio el posible incumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

12. **Radicación y admisión.** Al día siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y, al considerar que reúne los requisitos de procedencia, admitió la demanda del juicio en cuestión.

13. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, y al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

14. **Engrose.** En sesión pública de esta Sala Regional celebrada en esta fecha, el proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez fue rechazado, razón por la cual, se propuso que fuera el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías quien formulara el engrose

correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el acto impugnado es una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró inoperante el agravio hecho valer por el actor, consistente **en la omisión del pago de dietas** como Concejal del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que por geografía electoral y materia, corresponde a esta Sala Regional.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, y; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

17. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los presupuestos procesales

previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

18. **Forma.** La demanda reúne los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

19. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que la sentencia impugnada fue notificada al actor el diecisiete de abril de dos mil diecisiete y éste presentó su escrito de demanda el veintiuno siguiente; es decir, dentro de los cuatro días establecidos por la ley adjetiva de la materia.

20. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por parte legítima, al haber sido presentado por un ciudadano, por su propio derecho.

21. Mientras que el **interés jurídico** se acredita porque el actor considera que la autoridad responsable afecta su esfera jurídica al determinar que **no tiene derecho a recibir el pago de la dieta** como Concejal del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, desde la fecha en que se instaló el Ayuntamiento.

22. **Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación electoral del estado de Oaxaca, en

contra de la sentencia combatida no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión y agravios.

24. El actor **pretende** revocar la parte de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que no le dio la razón en cuanto a que el Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, debe pagarle su dieta como Concejal, desde el primero de enero de dos mil diecisiete, fecha en la cual se le debió tomar protesta.

25. Los motivos por los que se inconforma (**causa de pedir)**, es que el Tribunal Local no fundamentó, ni motivó, de manera correcta la sentencia impugnada, toda vez que pasó por alto el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual, debió relacionar con los artículos 1, 16 y 17, de la citada constitución, que señalan la obligación de las autoridades jurisdiccionales de interpretar y tutelar los derechos humanos de manera progresiva.

26. También se inconforma porque la autoridad responsable argumentó que no tiene derecho a recibir el pago de dietas desde que entró en funciones el cabildo (primero de enero de dos mil diecisiete) porque **no ejerció el cargo** desde entonces.

27. Para el accionante, la responsable no consideró que la remuneración es un derecho inherente al derecho político electoral de ejercer el cargo; ejercicio que le fue negado por los integrantes del Ayuntamiento quienes omitieron citarlo a la toma de protesta, como lo señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pese a que él acudió desde el primero de enero para que se le tomara protesta y posteriormente realizó las acciones tendentes a que ello sucediera.

28. De ahí que, si bien no ejerció el cargo de Concejal para el que fue electo, a partir de la fecha en que entró en funciones el cabildo municipal, ello no es atribuible a él.

29. Además, refiere el promovente, que el Tribunal Local de Oaxaca tardó en resolver su demanda **tres meses,** de ahí que la tardanza en tomar protesta también es imputable a ese Tribunal, por lo que resulta ilógico que condicione su derecho a cobrar la remuneración, a la toma de protesta y consecuente ejercicio del cargo.

30. También expone que las remuneraciones, entre ellas la que le corresponde, ya están presupuestadas desde enero, porque lo que se generó un derecho a su favor que consiste en cobrar sus dietas desde el primero de enero de dos mil diecisiete.

31. En el mismo sentido, indica que, aunque el Tribunal Local ya resolvió a su favor para que el Ayuntamiento le tome protesta, desde el 11 de abril, lo cierto es que, a la fecha de la presentación de la demanda, veintiuno de abril, eso aún no sucedía, por lo que, pese a la orden de toma de protesta, sigue sin recibir su remuneración.

32. Finalmente, el actor se inconforma del cambio de criterio del magistrado ponente de la sentencia que se reclama, mismo que se evidencia de la resolución del juicio ciudadano JDC 21/2016 y su acumulado JDC 22/2016, en el que resolvió que el demandante de ese asunto, sí tenía derecho a recibir el pago de las dietas correspondientes, desde la fecha que se instaló la vacante, toda vez que la omisión de tomar protesta, no fue imputable a él.

CUARTO. Estudio de fondo.

33. Toda vez que los motivos de inconformidad tienen como finalidad evidenciar que fue incorrecta la decisión del Tribunal Local de negarle el cobro de las dietas desde la fecha prevista para la toma de protesta del cargo de concejales, esto es, a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, se analizarán de manera conjunta para determinar si el actor tiene razón, o no.

Sentencia que se controvierte

34. A fin de estar en condiciones de resolver la controversia planteada, resulta necesario referir los argumentos expresados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para negarle al actor, el cobro de las dietas reclamadas, los cuales se pueden sintetizar así:

- De acuerdo con la jurisprudencia 21/2011 de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, la retribución deriva del ejercicio de las funciones; por lo que para reclamarlas es necesario el desempeño efectivo de la función pública.

Es decir, el pago de las dietas constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes **al ejercicio del cargo**.

- Señala como ejemplo de esa interpretación jurisprudencial el caso de los Senadores y Diputados suplentes quienes, pese a ser electos, no tienen derecho a recibir una dieta, justo porque no se desempeñan en el cargo.

Determinación de esta Sala Regional

35. En estima de este órgano jurisdiccional federal los agravios bajo análisis devienen **infundados**, porque lo razonado por la responsable para negar el pago de las dietas, se encuentra ajustado a derecho, como se explica a continuación.

36. De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

37. De igual forma la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación, o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

38. Así, la Constitución particular del Estado de Oaxaca prescribe en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

39. Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en sus artículos 32 y 36 dispone que el Ayuntamiento rendirá protesta el día uno de enero siguiente al de su elección en sesión solemne que se celebrará a las diez horas, en el lugar de costumbre.

40. La citada Ley, en su artículo 41 establece que los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros; sin embargo, cuando se instale sin la totalidad de los electos como propietarios, se procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles; si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

41. Adicionalmente, en el artículo 34 se determina que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

42. De tales disposiciones se desprende que el derecho del voto pasivo no sólo es un derecho constitucional, sino un deber jurídico de la misma naturaleza;[2] en consecuencia, es indudable que quien ha sido electo para desempeñar uno de estos cargos tiene el deber de presentarse a tomar protesta del mismo.

43. En este sentido, es una cuestión de orden público que los funcionarios electos o a quienes se les haya otorgado la asignación correspondiente por el principio de representación proporcional rindan protesta y tomen posesión del cargo.

---

[2] Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en el expediente **SX-JDC-118/2016**.

44. De ahí que el incumplimiento del procedimiento señalado en el aludido artículo 41, es decir, la falta de la notificación a los Concejales ausentes en la sesión de instalación del ayuntamiento, no exime a éstos del deber de presentarse a asumir el cargo.[3]

45. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa **del desempeño efectivo de una función pública** necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada. De esta forma, **si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño**, en razón de que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

46. De la reiteración de dicho criterio deriva la jurisprudencia **21/2011**, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**.[4]

47. En esta misma línea argumentativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "**DERECHOS POLÍTICOS. EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS"**[5]

---

[3] En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes **SUP-JDC-410/2008** y **SUP-JDC-5/2011.**

[4] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

[5] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Materia(s): Administrativa, Segunda Sala, Época: Quinta Época, páginas 2517, y con número de registro: 326120. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx

estableció que es obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir emolumentos, es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera **que tiene el derecho de cobrarlos quien haya desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho, no obstante que debió haberlo desempeñado.**

48. Con base en lo anterior, es un hecho no controvertido el actor no ha desempeñado el cargo de Concejal en razón de que a la fecha no se le ha tomado la protesta de ley; en consecuencia, si Alberto Antonio García no ha desempeñado el cargo por el periodo que va del primero de enero del dos mil diecisiete al once de abril de la presente anualidad, fecha en que se emitió la sentencia controvertida, no le asiste el derecho a percibir las dietas inherentes al ejercicio de éste.

49. Adicionalmente, en el juicio ciudadano local quedó establecido que en la fecha determinada en la ley para la toma de protesta no compareció el enjuiciante a la sesión correspondiente, y no fue notificado dentro de los cinco días siguientes para que asumiera el cargo; sin embargo, ello no la eximía de realizar las gestiones necesarias y eficaces a fin de cumplir con su deber de asumir dicho cargo.

50. Es verdad que el accionante expone en su demanda que acudió en diversas fechas para que se le tomara protesta y ocupar el cargo; sin embargo, tal afirmación no se encuentra respaldada con elemento probatorio alguno, más allá de que la responsable haya tenido por ciertos los hechos imputados al

Ayuntamiento, determinación que no encuentra asidero jurídico, porque como se señaló, en autos no consta que el actor haya sido diligente para obtener la finalidad perseguida.

51. De igual forma, se desestima el planteamiento del actor relacionado con la presunta inaplicación del artículo 127, fracción I, de la Ley Fundamental, porque al no haber resultado procedente su pretensión respecto del pago de las dietas, que a su consideración tiene derecho, tampoco es dable afirmar que hubo una vulneración a la disposición constitucional a que hace referencia.

52. En el mismo sentido, el accionante tampoco podría alcanzar su pretensión, aun cuando alegue la dilación en que ha incurrido tanto el Ayuntamiento como la autoridad responsable en el tratamiento de este asunto, porque como se ha expuesto, el pago de dietas se encuentra supeditado al desempeño del cargo, lo cual en el caso no ha ocurrido.

53. Por otra parte, respecto al motivo de disenso en que el demandante considera que le causa agravio el cambio de criterio que realiza el magistrado ponente de la sentencia recurrida, con respecto al pago de remuneraciones, resulta **inoperante.**

54. Lo anterior porque, aun en el caso de que resultara fundada ello sería insuficiente para revocar la resolución impugnada, toda vez que tal argumento es accesorio de las consideraciones que sustentan el sentido de la ejecutoria controvertida y que ya han sido confirmada.

55. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO"**,[6] que indica que los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal.

56. Criterio similar se sostuvo en los expedientes SX-JDC-386/2017 y SX-JDC-389/2017.

57. En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

58. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

---

[6] Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 5. **1a./J. 19/2009**

59. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDC/24/2017**.

SEGUNDO. Por tratarse de un asunto relacionado con el acceso y desempeño en el cargo de elección popular de ayuntamientos, dese vista a la Sala Superior, en cumplimento al Acuerdo General **3/2015**.

NOTIFÍQUESE personalmente a al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **correo electrónico** u **oficio** con copia certificada de la presente resolución al referido órgano jurisdiccional local, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se

agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia. En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos** de los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías con el **voto en contra** del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA	**JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN

GÁLVEZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-388/2017.

Con el debido respeto a mis compañeros integrantes de esta Sala Regional, no comparto el criterio sustentado por la mayoría al emitir sentencia en el presente juicio, ya que considero que **los agravios deben calificarse de fundados** y, por consiguiente, modificar la sentencia de once de abril del presente año, en el sentido de declarar fundado el agravio aducido por el actor en relación a que le asiste el derecho de recibir el pago de las dietas desde el primero de enero del dos mil diecisiete, fecha en que quedó instalado el Ayuntamiento, al ser un elemento inherente a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo; lo anterior, con base en las razones que a continuación se exponen:

El actor pretende revocar la parte de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que no le dio la razón en cuanto a que el Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, debe pagarle su dieta como Concejal, desde el primero de enero de dos mil diecisiete, fecha en la cual se le debió tomar protesta.

Los motivos por los que se inconforma (**causa de pedir)**, es que el Tribunal Local no fundamentó, ni motivó, de manera correcta la sentencia impugnada, toda vez que pasó por alto el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual, debió relacionar con los artículos 1, 16 y 17, del mismo ordenamiento, que señalan la obligación de las

autoridades jurisdiccionales de interpretar y tutelar los derechos humanos de manera progresiva.

También se inconforma porque la autoridad responsable argumentó que no tiene derecho a recibir el pago de dietas desde que entró en funciones el cabildo (primero de enero de dos mil diecisiete) porque **no ejerció el cargo** desde entonces.

Para el actor, la responsable no consideró que la remuneración es un derecho inherente al derecho político electoral de ejercer el cargo; ejercicio que le fue negado por los integrantes del Ayuntamiento quienes omitieron citarlo a la toma de protesta, como lo señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pese a que él acudió desde el primero de enero para que se le tomara protesta y posteriormente realizó las acciones tendentes a que ello sucediera.

De ahí que, si bien no ejerció el cargo de Concejal para el que fue electo, a partir de la fecha en que entró en funciones el cabildo municipal, ello no es atribuible a él.

Además, refiere el actor, que el Tribunal Local de Oaxaca tardó en resolver su demanda **tres meses,** de ahí que la tardanza en tomar protesta también es imputable a ese Tribunal, por lo que resulta ilógico que condicione su derecho a cobrar la remuneración, a la toma de protesta y consecuente ejercicio del cargo.

También expone que las remuneraciones, entre ellas la que le corresponde, ya están presupuestadas desde enero, porque lo que se generó un derecho a su favor que consiste en cobrar sus dietas desde el primero de enero de dos mil diecisiete.

En el mismo sentido, indica que, aunque el Tribunal Local ya resolvió a su favor para que el Ayuntamiento le tome protesta, desde el once de abril, lo cierto es que a la fecha de la presentación de la demanda, veintiuno de abril, eso aún no sucedía, por lo que pese a la orden de toma de protesta, sigue sin recibir su remuneración.

Finalmente, el actor se inconforma del cambio de criterio del magistrado ponente de la sentencia que se reclama, mismo que se evidencia de la resolución del juicio ciudadano JDC 21/2016 y su acumulado JDC 22/2016, en el que resolvió que el demandante de ese asunto, sí tenía derecho a recibir el pago de las dietas correspondientes, desde la fecha que se instaló la vacante, toda vez que la omisión de tomar protesta, no fue imputable a él.

Toda vez que los motivos de inconformidad tienen como finalidad evidenciar que fue incorrecta la decisión del Tribunal Local de negarle el cobro de las dietas desde la fecha prevista para la toma de protesta del cargo de concejales, esto es, a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, se pueden analizar de manera conjunta para determinar si el actor tiene razón, o no.

Sentencia que se controvierte

A fin de estar en condiciones de resolver la controversia planteada, resulta necesario referir los argumentos expresados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para negarle al actor, el cobro de las dietas reclamadas, los cuales se pueden sintetizar así:

- De acuerdo con la jurisprudencia 21/2011 de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, la retribución deriva del ejercicio de las funciones; por lo que para reclamarlas es necesario el desempeño efectivo de la función pública.

  Es decir, el pago de las dietas constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes **al ejercicio del cargo**.

- Señala como ejemplo de esa interpretación jurisprudencial el caso de los Senadores y Diputados suplentes quienes, pese a ser electos, no tienen derecho a recibir una dieta, justo porque no se desempeñan en el cargo.

Determinación

Desde mi punto de vista el actor tiene razón y por tanto sus agravios son **fundados,** de acuerdo con los siguientes argumentos:

Motivar y fundamentar los actos de las autoridades, es un mandato establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige al juez, expresar los motivos o razones jurídicas que lo impulsan a considerar que determinadas normas son aplicables, y que éstas se deben aplicar en un sentido y no en otro, para resolver una controversia.

Bajo estas condiciones, podemos decir que el incumplimiento a esas obligaciones constitucionales puede presentarse cuando la autoridad **omite** citar las normas aplicables y las razones jurídicas que sustentaron su decisión (**falta de motivación o fundamentación**); o bien, incumple cuando **cita una norma que no aplica** al caso que se resuelve, pero también, cuando **expresa las razones** particulares que lo llevaron a tomar

determinada decisión, **pero no concuerdan** con el contenido de la norma que está aplicando (**indebida motivación y fundamentación).**

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no cada una de sus partes, y que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002** de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.[7]

Recordemos que el Tribunal local concluyó que el actor no tenía derecho a cobrar sus dietas desde la fecha en que se instaló el Ayuntamiento, básicamente por una razón: **no ejerció el cargo desde esa fecha.**

A mi juicio, la determinación del Tribunal Local carece de una debida motivación y fundamentación, toda vez que para llegar a esa conclusión aplicó la jurisprudencia 21/2011, emitida por

---

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, y en http://portal.te.gob.mx/.

Sala Superior, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)[8], de manera contraria a los precedentes que le dieron origen; sin tomar en cuenta las particularidades por las cuales el actor no ejerció el cargo; ni las obligaciones de progresividad que impone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se verá.

En primer lugar resulta necesario referir el texto de la jurisprudencia así como los precedentes que la originaron:

> CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
>
> Cuarta Época:
>
> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-410/2008. Incidente de inejecución de sentencia.—Actores incidentistas: Omar Rodolfo López Morales y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etla, Oaxaca, y su Presidente Municipal.—27 de agosto de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.
>
> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2008. Incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia.—Actor incidentista: Jesús Ortiz

[8] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.. y en http://portal.te.gob.mx/

> Morales.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.—10 de septiembre de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Berenice García Huante.
>
> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2011.—Actora: Lucía Vásquez López.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—9 de febrero de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.

El primero de los precedentes que dan origen a esta sentencia se trata de un incumplimiento a la sentencia dictada en el SUP-JDC-410/2008. En ese asunto, los actores en su calidad de Concejales, se inconformaron que se les negó el derecho de rendir la protesta de ley y tomar posesión del cargo respectivo, esto el primero de enero de dos mil ocho, fecha en que se instaló el Ayuntamiento Constitucional del Ayuntamiento de Soledad, Etla, Oaxaca.[9]

Lo anterior, porque las autoridades municipales se negaron a realizar los actos que les permitieran rendir la protesta de ley y tomar posesión del cargo que les fue asignado.[10]

Por lo que la Sala Superior en ese asunto principal resolvió, el dos de julio de dos mil ocho "*quedan vinculadas todas las autoridades responsables para que de inmediato realicen las gestiones necesarias para que se incorpore a Omar Rodolfo López Morales y Constantino López Rojas al Ayuntamiento de Soledad, Etla, Oaxaca* ***con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas inherentes al cargo, previstos en la ley."***

---

[9] Página 2 de la sentencia.
[10] Página 35 de la sentencia.

El veintiocho de agosto posterior, la Sala Superior resolvió el incidente de ejecución de esta sentencia en la que entre otras cuestiones señaló "*Sin embargo, lo alegado por Omar Rodolfo López Morales y Constantino López Rojas, en el sentido de que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, respecto de que se les debía incorporar al Ayuntamiento del Municipio de Soledad Etla, Oaxaca, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas inherentes al cargo, se* ***considera fundado****, en virtud de que de las constancias que obran* ***en autos no se advierte que las autoridades responsables les hayan pagado las dietas que debían percibir desde el primero de enero del año en curso".***

"En efecto, en la sentencia dictada por esta Sala Superior el dos de julio de dos mil ocho, se vinculó a las autoridades responsables, es decir, al Ayuntamiento del Municipio de Soledad Etla, Oaxaca, y su Presidente, para que realizaran las gestiones necesarias, a fin de incorporar a Omar Rodolfo López Morales y Constantino López Rojas al Ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas inherentes al cargo".

"Lo anterior comprende, desde luego, lo relativo al sueldo que deben percibir los actores incidentistas, pues la dieta es un derecho que, aunque accesorio, también es inherente al cargo para el que fueron electos, por lo que en la especie, lo procedente es ***ordenar a las responsables*** *realicen las gestiones necesarias, a fin de que se pague a Omar Rodolfo*

López Morales y Constantino López Rojas, ***los salarios respectivos, a partir del mes de enero del año en curso”.***

El precedente evidencia que la esencia del criterio de jurisprudencia invocado por la autoridad responsable se debe aplicar en el sentido que los Concejales sí tienen derecho a recibir las remuneraciones correspondientes, a partir de la fecha en que se instaló el Ayuntamiento, cuando la causa por la cual no se incorporaron a éste, no sea imputables a ellos.

Situación que acontece en el caso particular, y que el Tribunal local no consideró, ya que de los **hechos** que el actor refirió en su escrito inicial de demanda, y que incluso **la responsable tuvo como ciertos,** se evidencia que el actor realizó las acciones tendentes a que se le tomara la protesta y ejercer el cargo, a saber:

- Que fue asignado como Concejal del Ayuntamiento para ejercer el cargo durante el periodo 2017-2018. (un año)
- El 1de enero de 2017, fecha prevista para la instalación del ayuntamiento, se presentó para la toma de protesta, pese a que no fue convocado; sin embargo la autoridad municipal se negó a cumplir con el mandato de la Ley Orgánica.
- Que los días 2, 3, 4, 5, 9, 10, 13 y 16 de enero posteriores, se presentó ante el Ayuntamiento para pedir que se les tomara la protesta que corresponde, sin que ello sucediera.
- Que presentó un escrito de fecha 3 de enero (con acuse de recibo del 17 de ese mes, de acuerdo con la copia que anexa a este expediente) en el cual solicitó al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, garantizar su incorporación al Ayuntamiento.

- Que los días, 11, 12,13, 13,14, 16, 17, 18, 27 y 31 de enero siguientes, continúo haciendo presencia en el Ayuntamiento para solicitar su incorporación, sin recibir respuesta favorable.

Es necesario precisar que en la sentencia que se controvierte, en la página 12, dice textualmente "*es pertinente manifestar que dichas autoridades responsable no hicieron manifestación alguna respecto de los hechos que se les imputa, aunado a lo anterior, en proveído de dieciséis de marzo se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de trece de febrero del año en curso, de ahí que* ***este Tribunal pueda tener por ciertos los hechos que le atribuye el actor a las autoridades responsables (…)".***

Es decir, los hechos que el actor narró en su escrito inicial de demanda, a los cuales hicimos referencia, se tuvieron por ciertos, y de ellos se advierte que el actor se presentó a la toma de protesta desde el primero de enero de dos mil diecisiete y que durante todo el mes estuvo realizando actos encaminados a conseguir que le tomaran la protesta de ley, sin obtener la respuesta esperada.

Además, el alcance que el Tribunal local le da a la jurisprudencia 21/2011 no considera las obligaciones de progresividad que impone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos, vinculado a los artículos 35 y 127 de la misma Ley Suprema.

Así pues, de acuerdo con la resolución del expediente Varios 912/2010[4,] del El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, todas las autoridades del país, entre ellas las jurisdiccionales, tienen el deber de interpretar las normas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad.

Este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone hacer:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que todos los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir la que sea acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, con el fin de evitar, incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; es decir, privilegiar la eficacia del derecho humano en análisis.

c) Inaplicación de la ley. Cuando las alternativas anteriores no son posibles, se debe optar por apartarse de las normas, empero ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

En el caso, el Tribunal local consideró como presupuesto para tener derecho al pago de las dietas o remuneraciones, haber ejercido el cargo de concejal del Ayuntamiento de San José Independencia Oaxaca.

Lo anterior, desde mi perspectiva, sin realizar una *interpretación conforme*, con el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, contenido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en los criterios jurisprudenciales sustentados por este Tribunal.

En efecto, este Tribunal[11] ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, instituido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así **como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.**

En esa lógica, se ha considerado que la **remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un **derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación**, por lo que toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

---

[11] Sentencias emitidas en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-277/2008, SUP-JDC-410/2008 Incidente de inejecución de sentencia y SUP-JDC-5/2011.

Lo anterior es así, considerando que la remuneración es una condición causal y directa del derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que, sostener la interpretación asumida por el tribunal local, implicaría una interpretación restringida al derecho político-electoral de ser votado, contrario a lo sustentado en la jurisprudencia 29/2002 de rubro: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**"[12].

Pero también sería darle una interpretación restrictiva al propio artículo 127 de la Constitución, citado en la jurisprudencia 21/2011; artículo que señala el derecho irrenunciable que tienen los servidores públicos de recibir una remuneración, el cual se transcribe a continuación:

> Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
>
> Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
>
> I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones,

[12] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28. y en http://portal.te.gob.mx/

> compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
>
> (…)

Por otro lado, no pasa inadvertido que en sesión de cinco de mayo de este año, esta Sala Regional resolvió en el **SX-JDC-389/2017** que no asistía el derecho al actor de ese asunto, para cobrar las remuneraciones como Concejal desde la fecha en que éste quedó instalado. Sin embargo, uno de los argumentos principales para sostener esa conclusión, es que el actor no acreditó interés en tomar protesta del cargo, como se evidencia de los párrafos que a continuación se citan:

> *Ahora bien, el incumplimiento de llamar al actor, conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por parte del Ayuntamiento, no puede generar en automático el derecho al pago de dietas desde el día previsto legalmente para la toma de protesta,* ***porque para ello, era necesario que estuviera en disponibilidad de ejercer el cargo, cosa que nunca evidenció.***
>
> *Asimismo, a juicio de este órgano jurisdiccional,* ***si el actor no realizó acciones suficientes y razonables para integrar el ayuntamiento,*** *el incumplimiento del procedimiento señalado en el artículo 41 antes citado no debe sancionarse con el pago al actor a costa del erario, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a las leyes en materia de responsabilidades administrativas.*

Cuestión contraria a lo que sucede en este caso, en el que el Tribunal local tuvo por cierto que el actor acudió al Ayuntamiento desde la fecha prevista para la toma de protesta, pero le fue negada; y que esta negativa se reiteró en sus intentos posteriores, que prácticamente acontecieron todo el

mes de enero, por lo que el nueve de febrero interpuso su juicio ciudadano local.

En el escenario narrado, considero que los razonamientos lógico-jurídicos señalados por la autoridad responsable para considerar que el actor no tiene derecho a cobrar sus dietas desde el día en que se instaló el Ayuntamiento, parte de una indebida motivación y fundamentación.

Por tanto, procedería modificar la sentencia de once de abril de dos ml diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en relación al estudio del agravio hecho valer por el enjuciante, en aquella instancia, consistente en la omisión del pago de dietas.

Con base en todas esas razones, es que se emite el presente voto particular.

MAGISTRADO

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ